



San Andrés Islas, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal de pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2021-00249-00
Demandante	Mariela Bent de Avila
Demandado	Herederos indeterminados de Mark Bent May, personas indeterminadas y desconocidas
Auto Interlocutorio No.	849

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra del auto del 25 de marzo del 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

El recurrente fundamenta su disentimiento arguyendo en breve resumen que, en cuanto al certificado catastral que acompañó la demanda, para determinar la cuantía, fue expedido el día 14 de mayo de 2021 y la demanda fue presentada el día 09 de noviembre de 2021, siendo valido porque se utilizó dentro de la misma vigencia anual, mientras que el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, este fue generado el día 1 de junio de 2021 y la demanda fue presentada el día 09 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto recurrido.

El referente normativo obligado es el artículo 328 del C. G. del P. el cual consagra la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición. De dicho artículo se desprende que la finalidad del recurso de reposición, consiste en que la autoridad que profirió la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca su desacierto y como consecuencia, proceda a revocar o a modificar su pronunciamiento.

Como se rememora, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2022, el despacho inadmitió la demanda de pertenencia promovida por la señora Mariela Bent, al observarse que el Certificado Catastral emitido por el IGAC data del 14 de mayo de 2021, mientras que el Certificado de libertad y tradición es de fecha 1° de junio de 2021, y teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 72 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

El portavoz judicial de la parte demandante, se abstuvo de subsanar los defectos de que adolece la demanda, por lo que, el despacho mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022, emitió auto rechazándola.

El despacho variará su postura y admitirá a trámite la demanda verbal de pertenencia, presentada por la señora Mariela Bent de Ávila, teniendo en cuenta que, su apoderado judicial, con el escrito mediante el cual interpuso el recuso de reposición que distrae la atención del despacho, allegó copia del Certificado de



Instrumentos Públicos, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2396, el cual se encuentra actualizado.
En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía, instaurada por la señora Mariela Bent de Ávila.

TERCERO: En la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del señor Mark Bent May, así como a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7°, y 108 del código General del Proceso.

PARAGRAFO: INCLÚYASE la información prevista en el inciso 1 del artículo 108 del C. G. del P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO 1: Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

PARÁGRAFO 2: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de esta providencia, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

QUINTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa. (Art. 369 C.G. del P.)

SEXTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del

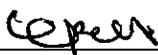


numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEPTIMO: ordénese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-2396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Islas, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. <u>098</u> del <u>27</u> <u>de</u> <u>Septiembre</u> <u>2021</u></p> <p> Secretario.</p>
